

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 025- 2000-EF/90

Lima, 1 de agosto de 2000

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de agosto es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,60218
2	5,60312
3	5,60405
4	5,60499
5	5,60592
6	5,60686
7	5,60780
8	5,60873
9	5,60967
10	5,61060
11	5,61154
12	5,61248
13	5,61341
14	5,61435
15	5,61529
16	5,61622
17	5,61716
18	5,61810
19	5,61903
20	5,61997
21	5,62091
22	5,62185
23	5,62279
24	5,62372
25	5,62466
26	5,62560
27	5,62654
28	5,62748
29	5,62842
30	5,62936
31	5,63030

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Javier de la Rocha Marie
Gerente General